✠

DECRETO.

LIMA veintidos de Enero de mil setecientos setenta y seis = Por quanto por recurso, que se ha hecho à este Superior Gobierno, me hè enterado de la manifiesta contravencion, que se hace à lo prevenido en la Ley 25, tit. 8, lib. 5 de las Recopiladas para estos Dominios, y en la Ordenanza 7, tit. 16, lib. 2 de las de este Reyno, que abiertamente ordena, que litigando los Indios como Actores, ó Reos, no se les lleven Derechos, y las Comunidades, y Casiques no paguen mas de la mitad de lo que montaren ajustado al Arancel de los Reynos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el Juez, Ministro, ò Escribano, que contraviniere, lo buelva con el quatro tanto, y màs incurra en privacion de Oficio: de cuya falta de observancia resulta verificado el inconveniente, que previò precaver la Ley, pues por su pobreza, y no tener con que satisfacer los excesivos Derechos, que comunmente se les cargan, desamparan sus pleytos: Por tanto propendiendo al alivio de los miserables Naturales, y que con libertad puedan seguir sus Causas y negocios, y que no tengan el desconsuelo de abandonarlas, mando se guarden, y cumplan dichas Reales Disposiciones segun y como en ellas se contienen, declarando en su conformidad, que los Indios pobres atunrunas en ningun gènero de pleytos que traygan, deben pagar Derechos, ni exîgirseles; y si el pleyto fuere entre Consejos, y Comunidades, que en tal caso se pague la mitad de los Derechos, que deben satisfacer los Españoles conforme à los Aranceles de España sin multiplicacion baxo las penas expresadas.

De

De cuyo cumplimiento cuidarà la Real Audiencia, executandolas irremisiblemente en los contraventores: à cuyo fin, y que se tenga assi entendido por las personas, á quienes toca, se pasarà este Decreto al Señor Decano de dicho Tribunal para que lo haga leer en la primera Audiencia pùblica, que se hiciere, y que sacandose de èl las copias necesarias por qualquiera de los Escribanos de Càmara, se repartan à la Real Sala del Crimen, à los Señores Jueces de Aranceles, à los Señores Fiscal, y Protector General de Naturales, à los Juzgados de Provincia, y Alcaldes Ordinarios, y al Corregidor del Cercado, y fecho se me devuelva el Original, que quedará antes copiado en el Libro de Ordenes, y Vandos reservados. = AMAT. = Don Pedro Juan Sanz.

OTRO.

= Por recibido el Superior Decreto de su Excelencia contenido en la foxa antecedente, y en su conformidad el presente Escribano de Càmara lo leerà en la Audiencia pùblica que se ha de hacer en el dia de hoy, y sacarà las copias necesarias para distribuirlas, como deberà executar, à los Tribunales, y Juzgados, que en èl se mencionan, quedando una de ellas en su Oficio, y haciendolo todo constar à continuacion: lo que fecho, devolverá à la Secretaría de Càmara de su Excelencia dicho Superior Decreto original con este, y las expresadas diligencias. = Urquizu.

Proveimiento.

= Proveyò, y firmó el Decreto de suso el Señor Doctor Don Gaspar de Urquizu è Ibañez, Oydor Decano de esta Real Audiencia en los Reyes del Perú en veinticinco de Enero de mil setecientos setenta y seis. = Don Martin de Prò.

Diligencia.

= En cumplimiento del Auto, que antecede Yo el Escribano de Cámara leí en la Audiencia pùblica, que se hizo hoy, dia de la fecha el Superior Decreto de su Excelen-

celencia de la foxa antecedente: y para que conste lo certifico en dicho dia, mes, y año. = Pió.

Concuerda con el Superior Decreto de S. Exca. y diligencias à su continuacion proveidas á que en lo necesario me refiero. Y para que conste doy el presente en los Reyes del Perù en veinticinco de Enero de mil setecientos setenta y seis. = Don Martin de Pió.

DECRETO.

Lima veinte de Abril de mil setecientos setenta y seis. = Juntese con el Decreto que se enuncia, y con insercion de èl librese el Exhorto que pide el Protector General de Naturales al Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Metròpoli, y à los Señores Obispos del Reyno, executandose de Oficio, y sin costo alguno. Y assi mismo se imprima en número competente, para que se remita á los Gobernadores, y Corregidores de este Virreynato, para que lo hagan publicar por Vando à usanza de Guerra en sus respectivas Jurisdicciones, y dèn á entender à los Indios el beneficio que gozan, para que se aprovechen de èl en los casos ocurrentes. Y hagase saber el citado Decreto al Contador de Retazas, para que lo guarde, y observe puntual, y efectivamente segun, y como en él se contiene. = Una Rubrica de S. E. = Sanz. = Otra Rubrica.

NOTA.

Se han practicado las diligencias que se mandan en los dos Superiores Decretos, como consta de sus respectivos originales